



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**ORDINARIO LABORAL (CS)**

**DEMANDANTE:** LUIS JESÚS ZAFRA HERNANDEZ

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**RADICACION.- 2017-00401**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante solicito al Despacho se libre mandamiento de pago ejecutivo contra la demanda Colpensiones y se decreten medidas cautelares para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este juzgado el 19 de noviembre de 2018 confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla el 3 de junio de 2020, cuyo expediente fue devuelto al juzgado el 5 de febrero de 2021, disponiéndose obedecer y cumplir; así mismo, le informo que Colpensiones, no ha allegado acto administrativo alguno de cumplimiento, como tampoco ha informado si ha realizado pago administrativo alguno. Igualmente le informo que el auto que aprueba costas se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

**Barranquilla, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Rafael Rodríguez Meza, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia del **19 de noviembre de 2018**, proferida por este Despacho en la que se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARESE probada parcialmentela excepción de prescripción propuesta por la parte demandada de las mesadas causadas del 14 de noviembre de 2014 hacia atras y las demas excepciones de mérito propuestas por la demandada.*

*SEGUNDO: DECLARESE que al demandante LUIS ZAFRA HERNANDEZ le asiste derecho a que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES le reconozca la pensión de invalidez desde el 9 de junio de 1.998.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante LUIS ZAFRA HERNANDEZ, las mesadas pensionales desde el 14 de noviembre de 2014, en virtud de la prescripción decretada cuyo retroactivo pensional hasta el 30 de octubre de 2018, es la suma de \$39'176.122,67, con los incrementos anuales de Ley y mesadas adicionales de junio y diciembre, quedando en adelante obligado a continuar pagando la pensión mínima de \$781.242.,oo**

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios y **se ordena indexar el retroactivo pensional antes señalado.**

QUINTO: **Se autoriza a la demandada para que del valor de las condenas deduzca las sumas que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez \$2'233.189, 00., debidamente indexada, y deduzca los valores de los aportes en el sistema de seguridad social en salud este obligada a trasladar a la EPS de preferencia**

Y en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión del 20 de mayo de 2020 (sic) y/o 3 de junio de 2020 (según auto que fija fecha), donde se resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada**

**SEGUNDO: Costas en contra de Colpensiones. Fijese la suma de 1 smlmv como agencias en derecho”**

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS JESÚS ZAFRA HERNÁNDEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

***“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”***

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada desde el **26 de junio de 2020** (vencimiento de los 15 días para interposición de recurso de casación), disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 (teniendo en cuenta que la remisión del expediente por parte de nuestro superior se materializó el 5 de febrero de 2021, complementado el envío el día 9 del mismo mes y año), se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

El retroactivo de las mesadas pensionales liquidadas por este juzgado y confirmada por el Tribunal Superior en sentencia del **3 de junio de 2020**, desde el **14 de noviembre de 2014, en virtud de la prescripción decretada cuyo retroactivo pensional hasta el 30 de octubre de 2018, es la suma**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

de **\$39'176.122,67**, con los incrementos anuales de Ley y mesadas adicionales de junio y diciembre, quedando en adelante obligado a continuar pagando la pensión mínima de \$781.242.,00

Procede el Despacho a realizar la liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, con base en el salario mínimo vigente para cada anualidad, así como las mesadas adicionales, las cuales se procederán a indexar, así:

AÑO	MES	MESADA	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXADO
2018	noviembre	1	\$ 781.242,00	108,84	99,7	\$ 852.862,38
	diciembre	2	\$ 1.562.484,00	108,84	100	\$ 1.700.607,59
2019	enero	1	\$ 828.000,00	108,84	100,6	\$ 895.820,28
	febrero	1	\$ 828.000,00	108,84	101,18	\$ 890.685,12
	marzo	1	\$ 828.000,00	108,84	101,62	\$ 886.828,58
	abril	1	\$ 828.000,00	108,84	102,12	\$ 882.486,49
	mayo	1	\$ 828.000,00	108,84	102,44	\$ 879.729,79
	junio	2	\$ 1.656.000,00	108,84	102,71	\$ 1.754.834,39
	julio	1	\$ 828.000,00	108,84	102,94	\$ 875.456,77
	agosto	1	\$ 828.000,00	108,84	103,03	\$ 874.692,03
	septiembre	1	\$ 828.000,00	108,84	103,26	\$ 872.743,75
	octubre	1	\$ 828.000,00	108,84	103,43	\$ 871.309,29
	noviembre	1	\$ 828.000,00	108,84	103,54	\$ 870.383,62
	diciembre	2	\$ 1.656.000,00	108,84	103,8	\$ 1.736.406,94
2020	enero	1	\$ 877.803,00	108,84	104,24	\$ 916.539,51
	febrero	1	\$ 877.803,00	108,84	104,94	\$ 910.425,75
	marzo	1	\$ 877.803,00	108,84	105,53	\$ 905.335,72
	abril	1	\$ 877.803,00	108,84	105,7	\$ 903.879,65
	mayo	1	\$ 877.803,00	108,84	105,36	\$ 906.796,49
	junio	2	\$ 1.755.606,00	108,84	104,97	\$ 1.820.331,11
	julio	1	\$ 877.803,00	108,84	104,97	\$ 910.165,56
	agosto	1	\$ 877.803,00	108,84	104,96	\$ 910.252,27
	septiembre	1	\$ 877.803,00	108,84	105,29	\$ 907.399,36
	octubre	1	\$ 877.803,00	108,84	105,23	\$ 907.916,74
	noviembre	1	\$ 877.803,00	108,84	105,08	\$ 909.212,78
	diciembre	2	\$ 1.755.606,00	108,84	105,48	\$ 1.811.529,74
2021	enero	1	\$ 908.526,00	108,84	105,91	\$ 933.660,37
	febrero	1	\$ 908.526,00	108,84	106,58	\$ 927.791,05
	marzo	1	\$ 908.526,00	108,84	107,12	\$ 923.113,98
	abril	1	\$ 908.526,00	108,84	107,76	\$ 917.631,49
	mayo	1	\$ 908.526,00	108,84	108,84	\$ 908.526,00
	junio	2	\$ 1.817.052,00	108,84	108,84	\$ 1.817.052,00
						\$ 33.992.406,58

**Liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales** debidamente indexadas del 1° de noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021 asciende a la suma de: **\$ 33'992.406,58**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la de primera y confirmada en sentencia de segunda instancia proferida por el Superior, en el cual dispuso que se procede a realizar el descuento del retroactivo de las mesadas pensionales de la parte actora por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales se calculan sobre las mesadas ordinarias, y se le aplica al valor de la mesada pensional sin indexar, los cuales arrojan la suma de **\$8'004.738,79**.

Así mismo acontece con el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por valor de \$2'233.189, la que debidamente indexada desde febrero de 1999 hasta la fecha es de \$6'419.975,98, valor que se descontará del retroactivo.

Retroactivo pensional confirmado por el Tribunal Superior	\$39'176.122,67
Retroactivo pensional liquidado en el mandamiento de pago	\$ 33'992.406,58
<b>Total retroactivo pensional .....</b>	<b>\$ 73'168.529,1</b>
Descuento indemnización sustitutiva .....	\$6'419.975,98
Descuento 12% aportes en salud.....	\$ 8'004.738,79
<b>Total retroactivo con el descuento aplicado.....</b>	<b>\$58'743.814,3</b>
Costas del proceso ordinario laboral aprobadas.....	\$877.802,00

**VALOR MANDAMIENTO DE PAGO ..... \$ 59'621.616,3**

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficio de embargo a BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

**Este embargo se limitará hasta por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000).**

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante LUIS JESÚS ZAFRA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**DIECISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 59'621.617,3)**, por concepto de retroactivo de la mesada pensional de la pensión de invalidez reconocida en **sentencia judicial y costas procesales**.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Bancolombia y Banco de Occidente.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

**TERCERO: LIMITESE** el embargo hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'.000.000)**.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

**QUINTO:** Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.  
2017-00401